

AUTO No. 04613

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 00620 del 23 de enero de 2014 (Folios 1 al 13), el cual establece, entre otras cosas, que:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El área descrita es objeto de disposición final de escombros, actividad que afecta de forma GRAVE E IRREVERSIBLE el recurso suelo y subsuelo, en todo caso, es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.

Suelo y Agua: *Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD's debido a que por el alto peso y volumen de estos materiales se genera compactación sobre el nivel del suelo, afectando su porosidad, composición e interrumpiendo el flujo normal del recurso hídrico por disminución o sellamiento de espacios intergranulares en el suelo.*

Aire: *Este recurso se ve afectado durante la operación de cargue y descargue de Residuos de Construcción y Demolición RCD's que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente.*

Otro factor que afecta este recurso son las emisiones de gases y ruido que generan la operación de entrada y salida de volquetas, afectando la calidad del aire de los vecinos aledaños al predio.

Flora, Fauna y Paisaje: *Se evidenció que la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD's y otros residuos dispuestos, están afectando los individuos arbóreos existentes en predios vecinos, alterando las condiciones normales de desarrollo causadas por daños mecánicos irreversibles, los cuales generan proceso de erosión y*



AUTO No. 04613

degradación directa del suelo, deteniendo el crecimiento de la flora existente y/o provocando enfermedad y muerte de éstos individuos por afectación de la cobertura natural del suelo, en lo que redunda en la disminución del hábitat para éste recurso.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AIRE	Se ve afectado durante la disposición de RCD por incremento en las concentraciones de material particulado por actividades de cargue y descargue de material de relleno. Emisión de gases por la entrada y salida de volquetas. Ruido por el movimiento del volcó de las volquetas.
		SUELO Y SUBSUELO	Se ve afectado por la disposición inadecuada de RCD, debido a que por el alto peso y volumen de estos

SECRETARÍA DE AMBIENTE			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
			materiales se genera compactación sobre el nivel del suelo afectando la porosidad del mismo y su composición.
		AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	La disposición inadecuada de RCD interrumpe el flujo normal del recurso hídrico y genera alteraciones físico químicas del recurso agua.
	MEDIO BIOTICO	FLORA	Individuos arbóreos de predios vecinos que están siendo afectados por la disposición de RCD's y otro residuos ocasionando detención en su desarrollo, enfermedad y/o muerte.
		FAUNA	La disposición inadecuada de RCD's genera muerte de la micro fauna por la erosión y degradación directa del suelo.
MEDIO PERCEPTIBLE		UNIDADES DEL PAISAJE	Contaminación visual por cambio en la composición natural del entorno

Conforme lo anterior, se estableció que con la actividad desarrollada en el predio en mención se está afectando de manera grave e irreversible el ambiente, flora y fauna del Distrito Capital.

AUTO No. 04613

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo a las visitas técnicas realizadas los días 23 de agosto, 19 de septiembre, 31 de octubre y 30 de diciembre de 2013, en predio privado de la Localidad de Suba ubicado en la Calle 130 con Carrera 85 se evidenció la disposición inadecuada de escombros y de residuos sólidos y peligrosos afectando directamente el recurso suelo sin los respectivos permisos de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin las medidas de manejo ambiental adecuadas para la ejecución de la actividad, teniendo en cuenta las afectaciones causadas a cada uno de los recursos naturales existentes en el predio por el relleno del terreno.

Conforme lo anterior, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente adelantar acciones pertinentes que conduzcan a Iniciar proceso sancionatorio e imposición de medida preventiva, con el ánimo de cesar las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición en el predio en mención.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al*

AUTO No. 04613

medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

AUTO No. 04613

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*” (literal A), “*la sedimentación en los cursos o depósitos de agua* (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios* (literal L), *como factores que deterioran el ambiente.*”

AUTO No. 04613

Que la Resolución 541 de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”* dispone en su numeral III sub-numeral 3 del artículo 2º que... *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras entre otros”*.

Que el Decreto 357 de 1997, *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”*, en su artículo 5 establece: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 00620 del 23 de enero del 2014, el señor **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'149.895, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales, por realizar disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, en el predio ubicado en la Calle 130 N° 85 -15 / Calle 127 Bis N° 85 -15 de la Localidad de Suba, sitio no autorizado para tal actividad con el fin de realizar relleno de suelo con estos materiales, vulnerando presuntamente lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994, artículo 2 numeral III, sub-numeral 3 y el Decreto 357 de 1997 artículo 5.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 04613

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'149.895, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 130 N° 85 -15 / Calle 127 Bis N° 85 -15 de la Localidad de Suba, con Chip AAA0128ZKXR y Matrícula Inmobiliaria N° 50N– 906919, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'149.895, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 130 N° 85 -15 / Calle 127 Bis N°85 -15 de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la

Página 7 de 8

AUTO No. 04613

Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2015-6305

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/10/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Expediente: SDA-08-2015-6305